

34

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo, informando que se recibió por reparto efectuado por la oficina judicial y se radicó con el No. 110013105015 20200013600. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita el apoderado de la parte ejecutante IGNACIO ALDANA REYES a folio 28 y 29 del plenario, en los términos establecidos por los artículos 305 y 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las sumas señaladas en el acta de conciliación celebrada el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), dentro del Proceso Ordinario adelantado por MÓNICA LORENA VÁSQUEZ TORRES en contra de los señores MARIA OLGA SÁNCHEZ y MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ TRUJILLO y radicado con el No. 2017-0433.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De la cita normativa antes descrita, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo el acta de conciliación celebrada el 11 de abril de 2018 vista a folio 21 y 22, documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los ejecutados MARIA OLGA SÁNCHEZ y MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ TRUJILLO.

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago contra de los señores MARIA OLGA SÁNCHEZ y MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ TRUJILLO, esto por cuanto, el título base de ejecución es dicha acta y dentro del plenario no se evidencia alguna otra condena.

El despacho observa que el apoderado del ejecutante afirma que solo se dio cumplimiento al primer pago de \$5.000.0000 millones pactando, quedando pendiente por pagar la suma total de \$25.000.000,00; monto por el cual se librará mandamiento de pago.

Finalmente, solicita el apoderado del ejecutante se decreten **MEDIDAS CAUTELARES** vista folio 30, por lo que, teniendo en cuenta que en dicho escrito la parte ejecutante no presta el juramento de rigor (Art 101 C.P.L y de la S.S.), se procederá a requerir al apoderado para que surta este trámite, previo a resolver sobre dicha cautela.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora MÓNICA LORENA VÁSQUEZ TORRES, identificada con C.C. No. 1.030.570.827, contra los señores MARIA OLGA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 39.539.922 y MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ TRUJILLO, identificado con C.C. No. 79.327.264, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000,00) por concepto de los valores dejados de pagar y pactados mediante conciliación efectuada el 11 de abril de 2018, y que debieron ser pagadas de la siguiente forma:
 - a. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por cuota pactada, para ser pagada a más tardar el 11 de junio de 2018.
 - b. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por cuota pactada, para ser pagada a más tardar el 11 de julio de 2018.
 - c. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por cuota pactada, para ser pagada a más tardar el 11 de agosto de 2018.
 - d. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por cuota pactada, para ser pagada a más tardar el 11 de septiembre de 2018.

158

e. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por cuota pactada, para ser pagada a más tardar el 11 de octubre de 2018.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago respecto a los intereses moratorios, teniendo en cuenta que no fue objeto de condena en la sentencia base de recaudo.

CUARTO: NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL a los ejecutados MONICA LORENA VÁSQUEZ TORRES, identificada con C.C. No. 1.030.570.827, contra los señores MARIA OLGA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 39.539.922 y MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ TRUJILLO, identificado con C.C. No. 79.327.264, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se presentó con posterioridad de los 30 días de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación, conforme lo señala el Art. 306 del C.G.P., razón por la cual deberá la parte ejecutante realizar los trámites de notificación, de acuerdo a lo señalado en el Art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en los Arts. 29, 41 y 74 del C.P.T y la s.s.

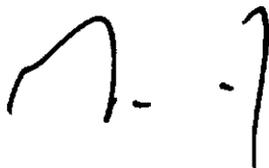
QUINTO: CORRER traslado a los ejecutados, informándole que cuentan con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que propongan las excepciones de mérito que pretendan hacer valer.

SEXTO: CONCEDER a los ejecutados, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SÉPTIMO: Previo a resolver sobre la medida cautelar, se ordena que el apoderado del ejecutante realice la respectiva denuncia de bienes bajo la gravedad del juramento, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. fl. 30.

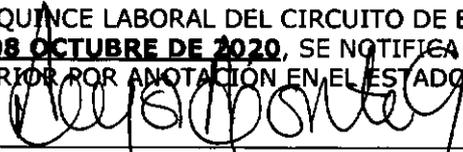
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **08 OCTUBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **60**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVR